Crimen annonae y mantenimiento del orden público económico

Armando Torrent Ruiz
Universidad Rey Juan Carlos. Madrid

Me propongo tratar lo que hoy llamamos un delito económico, conductas delictivas que han ido entrando en el vigente Código penal español en las ultimas reformas recibiendo progresivamente tratamiento y tipificaciones mas concretas. En Derecho romano nos encontramos con el *crimen annonae*[1] tipificado como conducta delictiva dirigida a alterar artificialmente el precio de las cosas, figura relacionada con el abastecimiento del grano necesario para Roma que encontró su encuadramiento en la *lex Iulia de annona* atribuída expresamente por Dion Cass. 54,17,1 al 18 a.C. fecha aceptada generalmente por la romanística, y aunque Mommsen[2] la atribuye a César a partir de Rotondi[3] se entiende mayoritariamente que es de Augusto[4]. Biondi[5] llegó a decir que esta ley dió un golpe fiero al liberalismo en materia contractual, visión que considero demasiado unilateral, desde luego mas cierta para la época de los Severos como se comprueba en la represión de las *usurae supra legitimum modum* o *supra duplum* (Ulp. D. 12,6, 26 pr.-1)[6], sobre todo porque la práctica de las *usurae* sí parecen representar en ese

1 Vid. sintéticamente TORRENT, *Diccionario de Derecho romano*, Madrid (2005) s.h.v.

2 MOMMSEN, *Rómisches Strafrecht,* Leipzig, (1899) 851 ss.

3 ROTONDI, *Leges publicae populi romani,* Roma (1912) 448

4 Entre el 24 y 18 a.C. la sitúan PAVIS D'ESCURAC, *La préfecture de l'annone service administratif imperial d'Auguste à Constantine,* Roma (1976) 275; D'ORS, *La ley Flavia municipal,* Roma (1986) 161; MAROTTA, *Mandata principum,* Torino (1991) 180. SANTALUCIA, *Diritto e processo penale nell'antica Roma,* 2ª ed. Milano (1998) 204 sitúa su fecha precisa en el 18 a.C.

5 BIONDI, *La legislazione di Augusto*, en "Conferenze augusteee nel bimillenario della nascita", Milano (1939) = "Scritti giuridici", II, Milano (1965) 180.

6 Vid. TORRENT, *Usurae supra legitimum modum,* de próxima publicación en Labeo.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0053

momento un grave atentado al orden público económico que Augusto había empezado a defender con su ley annonaria.

La *lex Iulia de annona* sancionando las manipulaciones con la finalidad de alcanzar un encarecimiento artificial del precio del grano no fue la primera providencia para salvaguardar a los ciudadanos de especuladores sin escrúpulos, aunque sí la primera claramente documentada. El problema del abastecimiento de grano en Roma era conocido desde diversos ángulos, especialmente desde las intervenciones estatales para asegurarlo, siendo los ediles los magistrados encargados en época republicana de controlar el abastecimiento urbano[7]. Era el Estado asumiendo la función de velar por el bienestar de los ciudadanos quien a través de un senadoconsulto o una ley ordenaba la venta de trigo a precio reducido, encargándose los ediles de la ejecución de estas medidas que podrian llamarse de defensa del orden social haciendo que llegara trigo al mercado en cantidad suficiente y a precio razonable[8]. A mi modo de ver ya puede advertirse en este campo una preocupación del Estado por salvaguardar el orden público económico, seguramente a costa de incrementar sensiblemente el gasto público para mantener la estabilidad de los precios en cuanto los ediles ante cualquier señal de alza de precios tenían que procurar grano importándolo de donde fuera, y está comprobado que los territorios cerealistas exportadores eran Egipto, España, Sicilia, Cerdeña[9] cuyos costes de producción eran mas bajos que los de Italia. Pollera piensa que los ediles tenían que dirigirse a obtener grano en todo tipo de circunstancias: malas cosechas, calamidades naturales, epidemias, artificios comerciales. Yo me voy a fijar fundamentalmente en la última causa: artificios comerciales que llama Pollera, que para mí son especulación pura y dura, manipulación para alterar el precio de las cosas y obtener ganancias exorbitantes acaparando bienes –en este caso grano– para venderlo al alza en momentos de escasez.

¿Qué podían hacer los ediles en época republicana contra esta conducta agiotista? ¿Era eficaz su actuación para controlar los precios que era una de las funciones que tenían encomendada? ¿Podían hacer algo para reducir las variaciones

7 Cic. *de leg.* 3,3,7; *in Verr.* 5,14; Liv. 10,11,9; 30,26,6; 33,42,8; Plin. *Nat. Hist.* 18,3,15; Dion. Hal. 6,90.

8 POLLERA, *Annonam adtemtare et vexare vel maxime dardanarii solent. D. 47,11,16: note sulla repressione dei crimni annonari* Index 19 (1991) 405.

9 DE MARTINO, *Storia economica di Roma antica,* II, Firenze (1979) 332.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0053

de precios? En definitiva, ¿podían hacer algo contra la dinámica del libre mercado? Yo entiendo desde luego que no, en primer lugar porque no puede controlarse hasta extremos rigurosos la actuación libre del mercado como se demostró en el Imperio con el fracaso del *Edictum de pretiis rerum venalium* de Diocleciano en el 301 d.C., y en segundo porque ni tenían medios ni autoridad suficientes para ejercitar este tipo de intervencionismo económico que sólo empieza a apuntar en época de Augusto al imponer un tratamiento penal contra los especuladores de grano, pero no durante la República en la que por supuesto se sintió y vivió el problema de alzas exageradas y especulativas del precio del grano, pero no existía una rígida organización financiera del Estado que hasta tenía que encargar una tan importante función pública como la percepción de impuestos a sociedades privadas como las *societates publicanorum*[10]. En este contexto es difícil concebir medidas coercitivas contra los especuladores, aparte de que en casos extremos se anteponía el suministro al ejército antes que a la población civil como está documentado (Liv. 36,12,2) que ocurrió en el 192 a.C., y el mismo tratamiento edilicio contra los especuladores que guardaban el grano para venderlo mucho mas caro en épocas de escasez a los que se limitaban a imponerles multas de las que no tenemos información sobre su cuantía, no era suficiente para evitar esas conductas que torticeramente buscaban beneficios desmedidos.

La situación del abastecimiento alimenticio en Roma debió ser muy problemática a partir de la II Guerra Púnica finalizada en el 202 a.C. en que disminuyó extraordinariamente la producción cerealista en Italia[11] que trajo una considerable alza de precios[12]. Poco podían hacer los ediles ante esta depauperada

10 Vid. para una visión general FINLEY, *The ancient economy,* London (1973); para un tratamiento mas específico DUNCAN-JONES, *The economy of the Roman Empire,* Cambridge (1974) 143 ss.

11 SCALAIS, *La production agricole dans l'état romain et les importations des blés provinciaux jusqu'à la seconde guerre punique,* MB 29 (1929) 143 ss.; OATES, *The population of Rome,* Class. Phil. 39 (1934) 101 ss.; MAIER, *Römische Bevolkerungsgeschichte und Inschriftenstatistik.* Historia 2 (1953) 318 ss.; DE MARTINO, *Produzione di cereali in Roma nell'età antica,* PP 187 (1979) 241 ss.

12 JASNY, *Wheat prices and miling cost in classical Rome,* en Wheat sutdies of the food research Institute, 20 (1944) 137 ss.; RICKMAN, *The corn supply of ancient Rome,* Oxford (1980) 16 ss.; EVANS, *Wheat production and its social consequences in the Roman World,* CQ 31 (1981) 428 ss.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0053

situación provocada por las Guerras Púnicas que solo encontraba remedio en épocas de buenas cosechas cuando el cereal afluía a Roma de territorios lejanos (de lo que se lamenta Tác. *Ann.* 3,54; 12,43) donde los costes de producción eran ínfimos en relación con los de Italia, y sobre todo porque la importación de cereales tenía la gran ventaja de adquirirlos por la vía expeditiva de imponer autoritariamente su entrega gratuita a Roma con lo que ello suponía de expolio para las provincias, aunque ciertamente esta explotación fue mas dura en unas provincias que en otras[13] lo que no dejaba de introducir ciertas disfunciones entre los diversos territorios sometidos a la hegemonía romana aún estando todos sometidos a una fuerte explotación por la potencia dominante[14].

En este contexto poco podían hacer los ediles –y antes de éstos los cónsules– para controlar los precios ante los problemas de hambrunas por falta de grano que sufría la población de Roma. En el 492 a.C. informan Liv. 2,34,2-5 y Dion. Hal. 7,1-12 de una espantosa escasez de alimentos que obligó a intervenir al célebre Spurio Cassio[15] para asegurar desde el gobierno de la República el abastecimiento de Roma. Dos decenios mas tarde (en el 474) tenemos noticia (Liv. 2,52) de otra hambruna ante la que reaccionaron los cónsules enviando delegados a los territorios vecinos para comprar grano obligando a los particulares a vender al Estado a precio razonable el grano que tenían almacenado; de nuevo en el 439 conocemos otro episodio semejante en época de L. Minucio y Spurio Melio[16]; en el 299 la hambruna fue resuelta por F. Máximo que ordenó el abastecimiento extraitálico de grano[17], y hay que llegar al 203 para ver la primera actuación documentada de los ediles curules (Liv. 30,26,6) Falto y Buteón vendiendo trigo importado de Hispania.

Según Liv. 31,4,6 y 31,50,1 en los años 201 y 200 quedó estabilizado el precio del trigo en dos ases el modio (medida de capacidad equivalente a 8,733 litros), mantenido en el 186 por los ediles C. Flaminio y Nobilior. Desde finales

13 PAVIS D'ESCURAC, *La préfecture,* 178 ss.; LO CASCIO, *Gli alimenta, l'agricoltura italica e l'approvvigionamento di Roma,* Rend. Acc. Lincei, s. 8. 23 (1978-79) 340 ss.; GARNSEY, *Famine and food supply in the graeco-ronman World. Responses to risk and crisis,* Cambridge (1988) 182 ss.

14 MACMULLEN, *Enemies of the Roman order. Treason, unrest und alienation in the Empire,* Harvard (1966) 249 ss.

15 Liv. 2,41-42.

16 Liv. 4,12,6.

17 Liv. 10,11,9.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0053

del s. II a.C. vinieron años de notables dificultades para mantener el precio del trigo a precios razonables[18] en momentos en que el aprovisionamiento se dejaba a la iniciativa de empresarios privados y el transporte marítimo a *societates* de navieros constituídas fundamentalmente por ciudadanos del *ordo equester*[19]. A finales de la República intervenía a veces el Estado poniendo en el mercado a precio tasado el trigo que obtenía unas veces como botín de guerra y otras a título de impuesto fijando de antemano la cantidad que podía adquirir cada ciudadano; otras veces incluso apelando al senado (aunque éste se resistía) para que librara fondos públicos suficientes para la adquisición de grano a precio de mercado facilitándolo a la población a precios políticos inferiores a su coste de adquisición.

De lo poco que se sabe sobre el enjuiciamiento de la conducta de los especuladores privados está documentado que en el 439 a.C. en medio de una gran carestía de grano (Liv. 4,12 ss.; Dion. Hal. 12,1,4) ante la que se mostró impotente el edil L. Minicio (que Liv. 4,12,8 llama *praefectus*), se redujeron tanto las raciones que llevó a muchos plebeyos al suicidio no sin antes desatarse una campaña de descrédito contra los *mercatores*. En aquellos momentos el rico Spurio Melio logró hacerse con grandes cantidades de trigo en Etruria[20] que pretendía vender a dos denarios el modio siendo asesinado por Servilio Ahala probablemente instigado por el senado. Inmediatamente el edil Minicio vendió el grano a un denario. De esta época Liv. y Dion. Hal. recuerdan una serie de providencias[21] como el *plebiscitum de cura annonae L. Minucio tribuenda* del 440 y otro *plebiscitum de honoribus L. Minucio* del 439[22]. A partir de entonces comienzan a conocerse una

18 VIROULET, *Famines et émeutes à Rome des origines de la République à la mort de Nerón,* Roma (1985) 15-19; GARNSEY, *Famine and food supply,* 178 ss.

19 FRANK T., *The financial activities of the equestrian corparations (200-150 B.C.),* Clas.. Phil. 28 (1933) 1 ss.; ROUGÉ, *Recherches sur l'organisation du commerce maritime en Mediterranée sous l'empire romain,* Paris (1966) 265 ss.; NICOLET, *L'ordre equestre à l'époque republicaine,* Paris (1966) 320; BADIAN, *Publicans and Sinners. Private enterprise in the service of the Roman Republic,* Oxford (1972); CASSON, *The role of the State in Roms'grain trade,* en "Mem. of the American Academy in Rome" 35 (1980) 21 ss.; GABBA, *Riflessioni antiche e moderne sulle attività commerciali a Roma nei secoli II e I a.C.,* MMAR 36 (1980) 22.

20 GARNSEY, *Famine,* 470.

21 ROTONDI, *Leges publicae,* 209-210.

22 Vid. POLLERA, *La carestía del 439 a.C. e l'uccissione si Spurio Melio,* BIDR 82 (1979) 141 ss.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0053

serie de *leges frumentariae* dirigidas a asegurar el abastecimiento alimenticio, pero no me parece[23] que este sector esencial de la vida económica fuera rígidamente controlado y gestionado por el Estado ni que hubiera una verdadera política estatal comercial en materia annonaria, pues como bien ha visto De Martino[24] las decisiones públicas eran adoptadas por motivos políticos coyunturales que como tales (y tantas veces ha ocurrido en la Historia mundial) eran muchas veces demagógicas y antieconómicas, y al no haber una política económica definida la actuación de los especuladores durante la República solo merecía reprobación social y en ciertos casos represión administrativa en forma de multas infligidas por los ediles en aplicación de las *leges frumentariae,* que sobre todo a partir de los Graco[25] se convirtieron en bandera de luchas políticas[26], aunque desde luego tendiendo siempre a asegurar el abastecimiento de Roma y la estabilidad de precios[27]; desde entonces comienza a extenderse la idea que el aprovisionamiento y la estabilidad de precios debe dejar de ser una actividad dejada a la iniciativa de los particulares para pasar a convertirse en uno de los cometidos que debe asumir el Estado[28].

La situación se hizo explosiva en el 57 a.C. en que la piratería que bloqueaba el transporte marítimo y los *mercatores* que atesoraban el grano para venderlo notablemente mas caro ante su escasez provocaron graves agitaciones sociales. La normal actividad administrativa edilicia era impotente para solucionar la crisis y el senado a instancia de Cicerón confirió a Pompeyo[29] poderes extraordinarios durante cinco años encomendándole entre otras funciones políticas restaurar el abastecimiento normal a Roma[30] relegando a los ediles, que sin embargo serían revivificados por César en el 49 creando nuevos ediles llamados *ceriales* encargados especialmente de la *cura annonae* (Pomp. D. 1,2,2,32; Suet. *Caes.* 43,51,3).

23 En contra POLLERA, Index 19, 406.

24 DE MARTINO, *St. ec.* II, 337.

25 REDUZZI MEROLA, *Leges frumentariae da Caio Gracco a Publio Clodio,* Soldalitas. Studi Guarino II, Napoli (1984) 533 ss.; GARNSEY, *Famine,* 195 ss.

26 RICKMAN, *The corn,* 48 ss.; 158 ss.

27 VEYNE, *Le pain et le cirque. Sociologie historique d'un pluralisme politique,* Paris (1976) 455.

28 App. *Bell. civ.* 1,21; Liv. *Per.* 60; Plut. *C. Gracch.* 5; Cic. *pro Sext.* 25,35; *Tusc.* 3,20,48.

29 Cic. *at Att.* 4,1,7.

30 BALDSON, *Roman History 58-56 B.C.: three ciceronian problems,* JRS 25 (1957) 16 ss.; RICKMAN, *The corn,* 55 ss.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0053

Cuando Augusto se hace con el poder en Roma la *cura annonae* estaba confiada a los *aediles ceriales* que se renovaban anualmente con todas las limitaciones y dificultades que tenía la *cura annonae* republicana. En el 22 a.C. Roma sufre un grave episodio de escasez alimenticia y debido a la presión popular Augusto se hace cargo de la *cura annonae* (RG 5; Dion Cass. 54,1,1; Vell. Pat. 2,89) impulsando y reorganizando el colegio de los *aediles ceriales,* que en el 18 cuando se aprueba la *lex Iulia annonaria* siguen siendo los encargados del aprovisionamiento; en el 14 Augusto instituye la nueva figura del *praefectus annonae* nombrando a personas *ex equestre ordine* a las órdenes directas del *princeps*[31] con competencias mas amplias de las que habían tenido los magistrados republicanos, ocupándose del aprovisionamiento de grano y otros alimentos de primera necesidad, su conservación en los *horrea* públicos, impedir las especulaciones sobre el precio de estos bienes, supervisar su transporte a Roma, controlar los contratos entre el Estado, comerciantes y navieros[32]. Que los elegidos para esta magistratura procedieran de la clase de los *equites* es muy significativo en cuanto se atribuía a los *equites* experiencias concretas en el mundo de los negocios teniendo que emprender arduos tratos con *mercatores y societates* de *navicularii*[33].

A partir de Augusto el intervencionismo estatal comienza a hacerse patente en la actividad económica, especialmente en la procura de alimentos de primera necesidad habida cuenta que el aprovisionamiento de una ciudad de más de un millón de habitantes desbordaba la mera iniciativa privada, aparte del problema de orden público económico de asegurar una cierta estabilidad de precios para mantener la paz social, uno de los grandes ideales de Augusto, además de la solución del problema del transporte marítimo que exigía librar el Mediterráneo de piratas que asaltando naves mercantes ponía en crisis el sistema de precios de las mercancías al provocar su escasez.

Después de esta exposición que entiendo acaso demasiado sumaria, antes de entrar en el Derecho penal económico de época augústea y dejando de lado la polémica entre los que defienden la existencia en Roma de un mercado libre de

31 PAVIS D'ESCURAC, *La préfecture,* 47; PALMA, *Le cure pubbliche. Studi sulle strutture amministrative romane,* Napoli (1980) 182 ss.; HERZ, *Studien zur römischen Wirtschaftsgesetzgebung. Die Lebensmittelversorgung,* Stuttgart (1988) 70 ss.

32 POLLERA, Index 19, 408.

33 PAVIS D'ESCURAC, *La préfecture,* 220 ss.; RICKMAN, *The corn,* 39 ss.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0053

grano frente a los que destacan el intervencionismo estatal si no absoluto al menos sí con cierta incidencia regulatoria[34], que a mi modo de ver fue lo que ocurrió con la política annonaria de Augusto pues aún dejando libre el comercio de grano intervenía el *praefectus annonae* fijando su precio de venta en Roma, lo que de alguna manera impedía la libre formación del precio de mercado generando condiciones artificiales[35] tanto en la distribución del grano como en el transporte marítimo en el que el Estado pretendió controlar las grandes sociedades de navieros[36] interfiriendo en la altísima libertad vivida durante la República.

Desde un punto de vista económico Augusto intentó resolver el problema annonario por dos vías: instituyendo el *praefectus annonae* con facultades regulatorias por un lado, y por otro controlando el comercio marítimo otorgando privilegios a los *corpora navicularíorum* para obtener fletes mas bajos en el transporte de grano[37], y en todo caso compensando los privilegios con la obligación que imponía el Estado a los comerciantes de vender por debajo del coste en períodos de carestía instaurando un sistema mixto de cooperación entre el Estado y *negotiatores* y *mercatores* combinando el principio de libre comercio con la actividad regulatoria estatal, pero no me atrevería a decir con Pollera[38] que en el Principado los comerciantes parecen convertirse en órganos de la administración constreñidos a desempeñar funciones públicas en el desempeño de su profesión, y con cuya cooperación contaban los emperadores[39].

34 Vid. DE MARTINO, *St. ec.* II, 336-337; MAZZA, *Lotte sociali e restaurazione autoritaria nel III secolo d.C.,* Bari (1973) 128 ss.

35 POLLERA, Index, 19, 408.

36 ROUGÉ, *Recherches,* 469 ss.

37 ROUGÉ, *Recherches,* 265 ss.; BALDACCI, *Negotiatores e mercatores nel periodo imperiale,* RIL 101 (1967) 428 ss. Un estudio muy completo de los privilegios concedidos a los que realizaban actividades mercantiles annonarias con lit. en SANTALUCIA, *I libri opinionum di Ulpiano,* II, Milano (1871) 153 ss.

38 POLLERA, Index 19, 424 nt. 23.

39 Vid. BALDACCI, *Negotiatores,* 274; ROUGÉ, *Recherches,* 276 ss.; D'ARMS, *Commerce and social Standing in ancient Rome,* Harvard (1891) 20 ss.; DE SALVO, *Il corpus navicularíorum e la annonaria praestatio,* AAPEL 54 (1978) 145 ss. Según DE ROBERTIS, *Storia delle corporazioni e del regime associativo nel mondo romano,* II Bari (1976) 108, a los *navicularii* asociados que no prestaban el servicio público no se extendían los privilegios concedidos a su *collegium*).

https://doi.org/10.55104/FRDC_0053

Todas estas providencias dirigidas a favorecer y estabilizar el comercio annonario no evitaban la presencia de *dardanarii:* especuladores, acaparadores, creadores de escasez de oferta para aumentar los precios, y está claro que no todos los *negotiatiores* realizaban un tráfico correcto o no cumplían con los compromisos asumidos con el Estado a pesar de la definición genérica que nos transmiten los comisarios justinianeos:

D. 50,6,6,3 (Call. 1 *cogn.*) *Negotiatores, qui annonam urbis adiuvant, item navicularii, qui annonae urbis serviunt...*

Este texto aunque hay que referirlo a época postadrianea para la que están documentados importantes privilegios a los *navicularii* y *negotiatores* que *annonam urbis adiuvant*, es aplicable también a la época de Augusto cuando se tipificó el *crimen annonae* inaugurando un tratamiento penal público contra los *dardanarii* [40], que en una primera aproximación en fuentes literarias apunta a los comerciantes que atesoraban bienes procurando su escasez para venderlos seguidamente a precios mas altos, conducta desde antiguo reprimida con una multa por los ediles curules. Liv. 38,35,5 informa de un proceso en el 189 a.C. en que los ediles Claudio Pulcher y Servio Sulpicio Galba[41] impusieron una multa a algunos *frumentarii,* y las fuentes mencionan otros casos similares[42]; en algun texto incluso se insinúa la existencia de un proceso *adversus frumentarii* especuladores (mas tarde llamados *dardanarii*) que sería tramitado *apud populum* apuntando a un proceso comicial en mi opinión poco probable. Estamos por tanto ante una represión contra los especuladores llevada a cabo en lo que puede llamarse sede administrativa o policial en virtud de la *coercitio* edilicia para el mantenimiento del orden público económico; solamente en un texto de Plauto, *Capt.* 3,1,122 ss. se menciona la existencia de una *lex* conminando multa contra los que *consilium inire* (se concitan para cometer el hecho delictivo de agiotismo), pero el tono de esta comedia plautina y su invocación a una *barbarica lex* no parecen muy concluyentes

40 Vid. lit. sobre su etimología en POLLERA, Index 19, 425 nt. 47.

41 Vid. sobre la actuación represiva edilicia BAUMAN, *Criminal prosecutions by the aediles,* Latomus 33 (1974) 257; GAROFALO, *Aediles e iudicia populi,* en "Idee vecchie e nuove sul diritto criminale romano", Padova (1988) 68 ss.

42 Liv. 4,2,10; 33,25,3; 33,42,10; 38,35,6; Cic. *ad Att.* 5,21; *pro dom.* 6,14.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0053

para sostener una represión penal efectiva contra los especuladores en época preaugústea. De todos modos Gioffredi[43] comentando la expresión *consilium inire* de Ulp. D. 48,4,1,1 señala que aunque se refiere en este caso a la simple preparación ideal o incluso material de un hecho criminal, de por sí constituye delito consumado. También aparece esta expresión en Liv. 2,8,2-3 y 4,15,4 en tema de *affectatio regni*, y en Claud. Sat. D. 48,19,6 pr., aunque en este caso mas bien *consilium* equivale a inducción al delito. Obviamente esta expresión no puede tener el mismo significado técnico en los juristas tardo-clásicos que en las comedias plautinas.

Cuando Augusto en el 18 a.C. promulga la *lex Iulia de annona* conocida por Dion Cass. 54,17 y a la que Justiniano dedica la rúbrica de D. 48,12 con tres fragmentos, uno de Marcian, otro de Ulp. y el tercero de Papirio Justo, ya habían precedentes republicanos de represión por los cónsules originariamente y luego por los ediles curules, de aquella actividad delictiva que desde el Principado se conoció como *dardanariatus* y que a juicio de algunos[44] asestó un duro golpe al liberalismo en materia comercial conminando una durísima pena económica contra los que manipulaban torticeramente el precio de las cosas.

El diseño general de la represión penal de la *lex Iulia de annona* es citado por Ulp. (9 *de off. proc.*) en

> D. 48,12,2 pr. *Lege Iulia de annona poena statuitur adversum eum, qui contra annonam fecerit societatemve coierit, quo annona carior fiat.*
> *Eadem lege continetur, ne quis navem nautamve retineat aut dolo faciat quo magis detineatur:*
> *et poena viginti aureorum statuitur.*

El amplio abanico de conductas delictivas subsumidas bajo un tipo penal muy concreto: *quo annona carior fiat*, englobando no sólo al especulador particular sino a las *societates* de *mercatores* con fines agiotistas, lo confirma el fr. 1 al incluir expresamente a los marinos y comerciantes marítimos que impidieran o retardaran dolosamente la arribada a Roma de naves cargadas con grano, poniendo en un mismo plano delictivo acaparadores y navieros, dato significativo del progreso

43 GIOFFREDI, *I principi del diritto penale romano,* Torino (1970) 101.
44 BIONDI, *Scritti,* II, 180; POLLERA, Index, 19, 410.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0053

económico en Roma que desplazaba la agricultura como originaria y principal fuente de riqueza por el comercio y especialmente el transporte marítimo que proporcionaba ingentes ganancias. Comercio marítimo y préstamos a interés eran fuentes de riqueza[45] como advierte Juvenal XIV,204, y están documentadas las enormes ganancias que proporcionaba este comercio, como resulta del *Edictum de pretiis* dioclecianeo.

Augusto al crear una *quaestio* específica para juzgar el *crimen annonae* el mismo año (18 a.C.) en que creó la *quaestio de adulteriis,* estas innovaciones procesales unidas a las anteriores *quaestiones perpetuae* silanas permitió ir perfilando y tecnificando el Derecho penal público fijando tipos penales con sus correspondientes penas preestablecidas por ley[46], en este caso tipificando la conducta de cualquier especulador (ya fuera comerciante mayorista o minorista), o *navicularii* encargados del transporte que encarecieran artificialmente el precio del grano (*quo annona carior fiat*) fijando la pena de 20 *aurei* equivalente a 200.000 sextercios[47] infligida a los que provocaban alzas de precios abusivas, que según Cic. *pro dom.* 11 no se debían siempre a especulaciones dirigidas a obtener mayores ganancias (ilícitas), sino que también podían traer causa de razones políticas con la finalidad de crear malestar social y provocar revueltas de la población[48].

Innovación notable de la *lex Iulia de annona* fue atraer dentro del Derecho penal público las conductas de los acaparadores y de los que de cualquier manera hacían escasear el grano disponible o hacían aumentar el precio artificialmente, conductas juzgadas ante una *quaestio* desarrollándose el relativo proceso en la forma de un *iudicium publicum*[49] dentro de una visión augústea mas amplia que tendía a unificar las reglas sobre la tramitación de los *iudicia publica* plasmada en la *lex Iulia iudiciorum publicorum,* regulando el procedimiento acusatorio y la composición del jurado del que formaban parte *senatores* y *equites*, composición que

45 DE MARTINO, *St. ec.* II, 339.

46 TORRENT, *Derecho penal romano. I. Epocas monárquica y republicana, en* "Derecho penal:_de Roma al Derecho actual", Madrid (2005) 34.

47 BRASIELLO, *La repressione penale in diritto romano,* Napoli (1937) 512; DELL'ORO, *I libri de officio nella giurisprudenza romana,* Milano (1960) 247; KUNKEL, *Quaestio,* REPW 24 (1963) = "Kleine Scriften", Weimar (1974) 92; SANTALUCIA, *Diritto e processo penale,* 205 nt. 61.

48 LOPOSKO, *La famine à Rome en 57 a.C.,* QS 5 (1979) 105 ss.

49 PUGLIESE, *Linee generali della evoluzione del diritto penale pubblico durante il Principato,* ANRW II. 14, Berlin-New York (1982) 731= "Scritti giuridici scelti" II Napoli (1985) 662-663.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0053

duró poco siendo rápidamente sustituída por la *iurisdictio* criminal *extra ordinem* del *praefectus annonae.* Tengo la impresión además que la *lex Iulia de annona* puede conectarse no sólo con la represión republicana de las *leges frumentariae*, sino de alguna manera también con las *leges repetundarum* que aunque en un plano distinto pero no tan distante, reprimían los abusos de poder de los magistrados provinciales[50]. Desde una estricta óptica económica me parece advertir ciertos paralelismos entre la represión del *crimen de repetundis* y la del *crimen annonae,* pues si el primero reprimía los abusos de los magistrados extorsionando a las poblaciones provinciales, el segundo reprimía los abusos de especuladores y navieros sobre los ciudadanos de Roma restaurando en ambos casos el orden público económico en provincias y en Roma. Es significativo que Mommsen[51] sitúe el acaparamiento de grano como abuso de derecho.

También es indudable que el problema annonario no sólo incidía sobre la ciudad de Roma sino también en las provincias, y Ulp. recuerda la existencia de *mandata* imperiales preservando el régimen annonario provincial.

> Ulp. (8 *de off. proc.*) D. 47,11,6 pr. *Annonam adtemperare et vexare vel maxime dardanarii solent: quorum avaritiae obviam itum est tam mandatis quam constitutionibus. mandatis denique ita cavetur: Praeterea debebis custodire, ne dardanarii ullius mercis sint, ne aut ab his qui coemptas merces supprimunt, aut a locupletioribus, qui fructus suos aequis pretiis vendere nollent, dum minus uberes proventus exspectant, annona oneretur. poena autem in hos varie statuitur: nam plerumque, si negotiantes sunt, negotiatione eis tantum interdicitur, interdum et relegari solent, humiliores al opus publicum dari.*

En estos *mandata* que el emperador envía a sus funcionarios provinciales se destaca la protección del orden público económico reprimiendo toda *atentatio* y *vexatio contra annonam* incluyendo a todos los contraventores en la denominación genérica de *dardanarii*[52], término también utilizado por Paul. D. 48,19,37 que

50 Cfr. TORRENT, *Der. penal rom. I,* 31 ss.

51 MOMMSEN, *Röm. Strafrecht,* 851-852.

52 Vid. HITZIG, *Dardanariatus,* PW IV.2 (1901) 2154-55; HUMBERT, *Dardanarii,* Daremberg-Saglio, II, 26 ss.; ERNOUT-MEILLET, *Dictionaire etymologique de la langue latine,* Paris (1953) 164; WALDE-HOFFMANN, *Lateinisches-etymologisches Wörterbuch,* 4ª ed. II Heidelberg (1965) 324 ss. s.v. *dardanarius.* Vid. discusión con lit. en HÖBENREICH, *Annona. Juristische Aspekte der Stadrömischen Lebensmittelversorgung im Prinzipat,* Graz (1997) 206 ss.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0053

presentan las actuaciones de los *dardanarii* como delitos contra el orden económico[53] o contra la economía pública[54], que en el texto ulpianeo llegaba hasta la destrucción del producto para aumentar el precio[55].

Con todos estos datos no me cabe duda que en torno a la *annona* que como definió Cuyacio[56] afectaba al aprovisionamiento (a precios razonables) de productos de primera necesidad: *annonae in speciebus consistunt veluti frumentum, vino, oleo, pane, carne, sale,* se fue delineando un Derecho penal económico (o como dice Herz[57] una legislación económica) que iba perfeccionándose definiendo mejor las conductas delictivas y graduando las penas en relación a la gravedad del delito como admite Paul. 1 *Inst.* en D. 48,19,37: *in dardanarios propter falsum mensurarum modum ob utilitatem popularis annonae pro modo admissi extra ordinem vindicari placuit,* que representa un paso adelante respecto al texto ulpianeo en el que las penas tenían que consistir en *opus publicum* para los *humiliores* y *relegatio* para los *honestiores*[58], diferenciación de penas según la categoría social del reo atendiendo a los criterios de la época[59]que tuvo en cuenta Ulpiano que además por su labor junto al *praefectus praetorio* tenía que conocer los diversos *mandata* y senadoconsultos que iban enriqueciendo la represión penal de los delitos económicos de alteración indebida del precio de las cosas, y que tal como se deriva del texto estas penas no sólo se aplicarían a la alteración del precio del grano sino de toda clase de bienes. Tuvieron que ser los diferentes *mandata principum* los que fueron precisando las diferentes conductas criminales enjuiciables como delitos contra la *annona* en los que iban tomando configuración autónoma la eliminación

53 VISCONTI, *Dardanariatus e monopolium como reati contro l'economia pubblica,* AUMA 8 (1932) 11; DELL'ORO, *Libri de off.* 175.

54 HÖBENREICH, *Ulp. 8 off. proc. D. 47,11,6,* en "Vestigia iuris romani. Festschrift Wesener", Graz (1992) 189.

55 Conducta que asimismo aparecía en *lex Irnitana* 75,2-5: *Ne quis in eo municipio quid coemito supprimito neve coito convenito societatemve facito quo quit carius veneat quove qui ne veneat setiusve veneat;* vid. HÖBENREICH, *Annona,* 217.

56 CUIACIUS, *Opera omnia*, II Neapoli (1758) 670 (*ad l. X Cod. Dom. Iust. Comm., tit XVI de annonis et tributis*

57 HERZ, *Röm. Wirtschatsgesetzgebung,* cit.

58 Vid. en general GARNSEY, *Social Status and legal privilege in the Roman Empire,* Oxford (1970).

59 DE ROBERTIS, *Le variazioni della pena pro qualitate personarum nel diritto romano,* RISG 14 (1939) 59 ss.; 131 ss.; CARDASCIA, *L'apparition dans le droit des classes d'honestiores et d'humiliores*, RHD 28 (1950) 47 ss.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0053

de mercancías (*qui coemptas merces supprimunt*), o su sustracción al tráfico negándose los *dardanarii* a venderlas a precios razonables (*qui fructus suos aequis pretiis vendere nollent*) para especular con ellas.

Se ha suscitado en la ciencia romanística el problema de la dicotomía ulpianea *dardanarii-locupletiores;* ¿Son las mismas conductas o son conceptos diferentes? Ferrini[60] y Rillinger[61] piensan que son dos tipos diferentes, y Pollera[62] llega mas lejos admitiendo que el delito tiene cuatro modalidades autónomas: el acaparamiento, la eliminación de mercancías, el sacar productos del mercado en espera de mejores precios (mas caros), y la negativa de vender a precios razonables, aunque también piensa en la diferencia entre *dardanarii* y *locupletiores* considerando el delito de los *dardanarii* no comprendido en las hipótesis de la *lex Iulia de annona.* Höbenreich[63] por su parte entiende que ciertamente la *lex Iulia* no comprendía esta hipótesis que habría sido añadida probablemente (wharscheinlich) por los juristas subsumiéndola en las conductas de la norma augústea tal como las recuerda Ulp. D. 48,12,2.

En mi opinión no hay razón para fundar una diferencia tajante entre estas conductas penales, y acaso habría mayor razón para distinguir como parece hacer Ulp. entre *locupletiores-dardanarii* y *negotiantes*, aunque esta distinción mas bien parece traerla al objeto de señalar las distintas penas a *honestiores* y *humiliores.* No creo que el Derecho penal económico de época de Septimio Severo y Caracalla en la que escribió Ulp. sus *libri de officio proconsulis* hubiera llegado a la finura técnica de estas distinciones conceptuales, porque en definitiva de lo que se trataba fundamentalmente era salvaguardar el orden público económico protegiendo el derecho de los mas débiles a adquirir mercancías de primera necesidad a precios razonables (*aequis pretiis*), y correlativamente sancionando conductas delictivas a las que Ulp. da diversos nombres y que todas sustancialmente se dirigían como señalaba la *lex Iulia* casi dos siglos antes *contra annonam facere.*

Ciertamente, y en esto tiene razón Höbenreich, a más de cien años de distancia de la *lex Iulia de annona*, sus hipótesis primitivas tenían que haber sido ampliadas

60 FERRINI, *Diritto penale romano. Esposicione storica e dottrinale,* Milano (1902) reed. Roma (1976) 411 y nt. 13.

61 RILLINGER, *Humiliores-honestiores. Zu einer socialen Dichotomie im Strafrecht der römischen Kaiserzeit,* München (1988) 245 y 247.

62 POLLERA, Index, 19, 411.

63 HÖBENREICH, *Annona,* 228.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0053

por la Jurisprudencia y rescriptos imperiales, y no es casualidad la mención de Ulp. a rescriptos de Trajano y Adriano admitiendo nuevas hipótesis criminales como la falsificación y alteración de pesos que igualmente *onerant annonam*, alteran el mercado fraudulentamente con fines de ganancias desmedidas, que en este caso serían conductas sujetas a la *lex Cornelia de falsis* tal como informan Ulp. (D. 47,6,11,1) y Paul. (D. 48,19,37, citado *supra*). Es muy significativo al respecto el texto ulpianeo:

> Ulp. (8 *de off. proc.*) D. 47,11,6,1. *Onerant annonam etiam staterae adulterinae, de quibus divus Traianus edictum proposuit, quo edicto poena legis Cornelia in eos statuit, perinde ac si lege testamentaria, quod testamentum falsum scripsisset signaret recitaste damnatus esset.*
> *Sed et divus Hadrianus eum, qui falsas mensuras habuit, in insulam relegavit.*

La aparente discordancia de la represión de las falsas mediciones que *onerant annonam* que teóricamente deberían estar subsumidas bajo el *crimen annonae* penado por la *lex Iulia,* y la referencia a un edicto de Trajano que somete al falsificador a las penas de la ley Cornelia (en este caso *relegatio* sin distinción de clases sociales), yo creo que puede cohonestarse; indudablemente el acaparamiento y cualquier manipulación para alterar el precio de las cosas entraban claramente en el *crimen annonae* previsto por la *lex Iulia*, como también podía entrar en la previsión augústea la adulteración de las balanzas para obtener mayores ganancias perjudicando la *utilitas popularis* (Paul.), pero Ulp. al citar a Trajano parece estar pensando en un delito distinto, el *crimen falsi.* Quizá Trajano siguió la pauta de subsumir la falsificación de pesos en la *lex Cornelia* debido a la praxis de Jurisprudencia y senadoconsultos de extender la *lex Cornelia testamentaria nummaria* a todo tipo de falsificaciones[64], aunque pienso que igualmente podía haberlo incluido en la *lex Iulia* realizando una extensión analógica de ésta, pero desde luego está claro que Trajano prefirió configurar como conducta delictiva autónoma la de los *dardanarii.* ¿Porqué Trajano –y con el emperador, Ulp.– prefirió apelar para la represión de estos delitos a la *lex Cornelia*? Quizá no lo sabremos

64 Que se aplicó extensamente a nuevas hipótesis criminales; vid. TORRENT, *El senadoconsulto Messaliano y el crimen falsi*; AHDE 50 (1980) 111 ss.; *Suppositio partus-crimen falsi,* AHDE 52 (1982) 223 ss.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0053

nunca, aunque Visconti[65] piensa que se trataba a partir de Trajano de dar al *crimen* de los *dardanarii* una sistematización científica. Una explicación puede ser la aplicación de una pena mas grave que las multas económicas de la *lex Iulia* como era aplicar a los falsificadores de pesos *contra annonam* la *relegatio* de la *lex Cornelia,* o bien por la fundamentación paulina al delinear una conducta penal muy grave que atentaba contra la *utilitas popularis*[66]. Mommsen[67] ya había puesto en pié de igualdad el delito republicano del magistrado que traía ventajas de medidas falsas y el tipo descrito por Trajano de *falsae mensurae* penado en la ley Cornelia. A mi modo de ver acaso la clave de arco para conciliar estas discordancias esté en la violación de la *utilitas popularis* reclamada por Paul. que en este caso apunta claramente a la violación del orden público económico, imponiendo penas mucho mas duras a los falsificadores de pesos como la *relegatio* del *crimen falsi* no pudiendo entrar en este caso la graduación de la pena en atención a la gravedad del delito que apuntaba el propio Paul. para los *dardanarii* (*pro modo admissi*), en cuyo caso la conciliación de la discordancia debía descansar sobre argumentos estrictamente penales en relación con el creciente intervencionismo estatal en la salvaguardia del orden público económico.

Que esto pueda ser así acaso pueda demostrarse en un texto de Mod., uno de los ultimos juristas clásicos que a propósito de *falsae mensurae* ya no da lugar a plantear la aparente dicotomía entre *crimen annonae-lex Iulia* y *falsae mensurae-lex Cornelia*, sino que se limita a recordar el edicto adrianeo que a la antigua pena económica de la *lex Iulia* ahora impuesta *in duplum* añade la *relegatio* (que en el texto ulpiano se relaciona con la *lex Cornelia*) *ex decreto divi Hadriani.*

> Mod. (1 *de poenis*). D. 48,10,32,1. *Si venditor mensuras publice probatas vini, frumenti vel cuiuslibet rei, aut emptor corruperit dolove malo fraudem fecerit: quanti ea res est, eius dupli condemnatur: decretoque divi Hadriani praeceptum est in insulam eos relegari, qui pondera aut mensuras falsassent.*

65 VISCONTI, *Dardanariatus,* 10 ss.

66 Vid. con lit. HONSELL, *Gemeinwohl und öffentliche Interesse in klalssischen römischen Recht,* ZSS 95 (1978) 106 ss.

67 MOMMSEN, *Strafrecht,* 676.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0053

También podría ser una explicación la propuesta por Pollera[68] que en el texto ulpianeo el copista al recoger el *edictum divi Hadriani* y viera la pena de *deportatio* citara como acto reflejo la punición del *falsum* de la *lex Cornelia,* pero esta explicación es muy aventurada y deja sin aclarar la no apelación a la *lex Cornelia* en Mod. que igualmente commina la pena de *relegatio ex decreto divi Hadriani* que tenía que ser la misma providencia citada por Ulp. D. 47,11,6,2 que conminaba la *relegatio* al que *falsas mensuras habuit,* y que en eod. 1 atribuía a Trajano la punición de las *staterae adulterinae* con la pena *legis Corneliae.*

De lo expresado por esta cadena de textos parece claro que habría sido Trajano quien por primera vez condenó a quienes *onerant annonam* a las penas *legis Corneliae*, y Adriano el que comminó la *relegatio in insulam* al que cometía *falsas mensuras* endureciendo notablemente las penas de la *lex Iulia* que sólo imponía severas multas a los especuladores y comerciantes marítimos que violaban el orden público económico, pero la vía jurisprudencial no siguió estos razonamientos, y si Ulp. D. 47,11,6,1 subsumió la falsificación *ex edicto Traiani* en la *lex Cornelia* previendo la tipificación de las conductas delictivas de los especuladores como *falsum*, Paul. mudó este razonamiento poniendo en primer lugar el atentado a la *utilitatas popularis,* y Mod. sin apelar al *falsum Cornelianum* aunque citando el edicto de Adriano y no el de Trajano, simplemente se limita a recordar la pena de *relegatio* a los autores de *falsae mensurae* en forma idéntica a Ulp. D. 47,11,6,2.

Estas discordancias entre los edictos de Trajano (*lex Cornelia*) y Adriano (pena de *relegatio*) las resuelve Ferrini[69] considerando que Ulp. está pensando en la falsificación de pesas y medidas por parte de los funcionarios públicos[70], no estando limitadas estas penas a los magistrados encargados de la vigilancia de pesos y medidas omitiendo la posible *lex Silia de ponderibus publicis* que hipotiza Höbenreich[71], y sobre todo la alusión fundamental de Ulp. D. eod. 6 pr. a *dardanarii* y *negotiatores* que constituyen el tipo subjetivo esencial tenido en cuenta en

68 POLLERA, Index 19, 413.

69 FERRINI, *Dir. pen. rom.* 400.

70 En este sentido SCARLATA FAZIO, s.v. *falsità e falso (storia),* ED 16 (1967) 514 , y POLLERA, Index 19, 412, aunque contradictoriamente en p. 414 extiende que Adriano había extendido la *poena legis Cornelias* a cualquiera que hubiera hecho uso de *staterae adulterinae.*

71 HÖBENREICH, *Fests. Wesener,* 195.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0053

la represión del *crimen annonae* que al igual que ocurrió con la *lex Cornelia* posteriores senadoconsultos, constituciones imperiales y Jurisprudencia fueron añadiendo nuevos hechos criminales al compás de la evolución de los tiempos y de los nuevos modos de cometer tales delitos contra la *annona,* que ya no eran simplemente el acaparamiento y uso especulativo de mercancías y del transporte marítimo, sino que se añadió la falsificación de pesas y medidas para obtener ganancias ilícitas procurando alzas de precios injustificadas quebrantando el normal desarrollo de la actividad mercantil, abriendo a la represión *extra ordinem* una amplia gama de conductas delictivas *contra annonam.*

No me parece persuasiva la idea de Pollera[72] que Ulp. D. 47,11,6,1 supusiera la individualización de una nueva sanción relativa a actos ilícitos que si precedentemente eran puestos en vida por particulares daban lugar solamente a sanciones que según los casos sólo podía exigir quien sufriera un daño causado por otro. Este argumento me parece especioso, porque la posibilidad de sancionar en abstracto al comerciante malicioso que falsificaba pesos y medidas no existe; únicamente se sanciona cuando efectivamente su actividad perjudica a terceros, y en el caso de la *lex Iulia de annona* porque comete un delito contra la salvaguardia de un bien público de primera necesidad como es el adecuado suministro alimentario, y contra un principio de orden público económico esencial como es la libre formación de precios, que por supuesto pueden encarecerse por malas cosechas, tormentas que dificultan el transporte marítimo u otros desastres naturales, pero no por actividades criminales de especuladores que provocan encarecimientos contra el interés del mercado en general, y contra el consumidor individual en particular.

Obviamente hay puntos de contacto entre las hipótesis criminales de las *leges Iulia* y *Cornelia* claramente advertidos por Trajano, pero ello no permite tipificar como *falsum* el delito de *falsae mensurae facere* cuando es instrumento de especulación económica con desprecio del derecho a obtener alimentos a precios razonables, aunque desde luego sí cabe la aplicación analógica de las penas *legis Corneliae* (*relegatio, deportatio*), o como dice Hölbenreich "obwohl es sich grundsätzlich um zwei analoge Tatbestande handelt, beschkränkt sich den Vergleich mit dem kornelischen Gesetz auf eine extensive Interpretation der *lex Cornelia*

72 POLLERA, Index 19, 414.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0053

quod poenam", lo que Archi[73] coherentemente había visto en las alusiones de Adriano a las penas legales como conexiones implícitas de carácter sustancial. No deja de ser sintomático que el texto fundamental de Ulp. en la materia, D. 47,11,6 esté situado bajo la rúbrica *de extraordinariis criminibus* y no en D. 48,10 *de lege Cornelia de falsis.* Pero estas distintas *sedes materiae* no autorizan a decir con Höbenreich[74] que no hubiera ninguna conexión entre los *mandata* sobre *dardanarii* y el edicto de Trajano, y la mejor prueba de ello la suministra Paul. D. 48,19,37 que señala como una de las actividades contra el orden económico y contra la organización eficiente de pesos y medidas de los *dardanarii* el *modum falsum mensurarum*, actividad sancionable *ob utilitatem popularis annonae.* A mi modo de ver es clásica esta apelación a la *utilitas popularis*[75] en cuyo nombre cabe perfectamente la represión penal de las *staterae adulterinae* que igualmente actúan contra el correcto funcionamiento de la *annona*[76] y la razonabilidad de los precios; en sí mismo suponían un atentado contra la *annona* como servicio público esencial para la comunidad (Ulp. D. 47,11,6,1) y que Paul. relacionando *falsae mensurae- dardanariatus* ofrece una visión mas amplia de los delitos contra el orden público económico que el edicto de Adriano parecía distinguir como supuestos de hecho reprimidos bajo tipos distintos cada una de las actuaciones de los *dardanarii*, unas veces bajo la *lex Iulia* (*merces supprimere, fructus vendere nolle*) y por tanto como *crimen annonae*, y otras (*falsae mensurae*) bajo la *lex Cornelia,* que Rillinger[77] parece considerar como figuras independientes totalmente desconectadas entre ellas, opinión que no me parece persuasiva. *Staterae adulterinae sub lege Cornelia, falsas mensuras habere sub lege Iulia* en Ulp. parece claramente una contradicción a no ser que se vea desde la óptica de la *poena* y ésta parece haber sido la motivación de Trajano para subsumir la especulación falsificadora *sub lege*

73 ARCHI, *Problemi in tema di falso nel dirrito romano, (1941) = "Scritti di diritto romano'*III Milano (1981) 1503 ss.

74 HÖBENREICH, Fests. Wesener, 196.

75 En igual sentido LONGO G., *Utilitas publica,* Labeo 18 (1972) 60; dudoso DELL'ORO, *Libri de off.* 176 nt. 278 que cree posible que este texto reproduzca una evolución postclásica del *crimen falsi.* STEINWENTER, *Utilitas publica-utilitas singulorum,* Fests. Koschaker, I Weimar (1939) 99 nt. 87 no considera clásico este texto.

76 HÖBENREICH, *Annona,* 235.

77 RILLINGER, *Humiliores-honestiores,* 246 y 270.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0053

Cornelia, y tambien da la impresión que Ulp. estaba pensando en la subsunción de las *falsae mensurae* bajo la *lex Cornelia.*

Ciertamente que todas estas elucubraciones acaso tengan un valor mas formal que material, aunque desde el punto de vista de la comprensión de la represión penal sea importante su distinción dentro del tipo del *falsum* o del *crimem annonae*, pero siendo en todo caso delito perseguible *extra ordinem* sometido a la *iurisdictio* del *praefectus annonae*, acaso no sea sino una elucubración de los clásicos que aún no se habían dado cuenta de la arrolladora intervención normativa imperial y del papel igualitario de la *cognitio extra ordinem* que bajo la directa influencia imperial tendía a aislar y tipificar hechos delictivos con sus correspondientes formalizaciones procesales y penales. A pesar de la opinión contraria de Dell'Oro[78] el *praefectus annonae* tenía competencias jurisdiccionales, y aunque no nos haya llegado ninguna obra monográfica *de officio praefecti annonae* su competencia está perfectamente documentada[79]; no se pueden negar sus atribuciones judiciales[80], y desde luego no comparto la opinión de Pavis d'Escurac[81] que Augusto no le atribuyó competencias judiciales sino meramente administrativas en materia frumentaria considerando que su primera actuación jurisdiccional se produce en época de los *divi Fratres;* no comparto que sea "hasardeux de tirer systématiquemente de chacune des competences administratives de la préfecture de l'annone une competence judiciaire correspondante". Por el contrario la *communis opinio* romanística está de acuerdo en que las competencias administrativas van de la mano con la correlativa competencia judicial[82] en el comercio del grano[83] con una legitimación activa para la acusación: mujeres, *infames, milites,* esclavos que señala Marcian. D. 48,2,13 bien que en virtud de un rescripto de Severo y Caracalla, mucho mayor que en otras *quaestiones* penales.

Para concluir diré que la represión de los delitos annonarios confiada a los *praefecti annonae* con competencias jurisdiccionales desde Augusto, desde el punto de vista de la nueva política legislativa y procesal no era otra cosa sino un ejemplo

78 DELL'ORO, *Libri de off.* 23.

79 Pomp. D. 1,2,2,33; Pap. Iust. D. 48,12,3,1; Marcian. D. 48,2,17; Dion Cass. 52,24,6.

80 DE ROBERTIS, *Scritti*, III, 74; RICKMAN, *The corn,* 63 ss.

81 PAVIS D'ESCURAC, *La préfecture,* 278; en contra CERAMI, rec. en IVRA 28 (1971) 223.

82 Por todos POLLERA, Index 19, 415.

83 Paul. 1 *decret.* D. 14,5,8; Ulp. 28 *ad Ed.* D. 14,1,1,18.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0053

más de la nueva visión política centralizadora y absorbente de la cancillería imperial en la regulación de actividades económicas fundamentales para la buena marcha de la sociedad y del Estado que permiten hablar a propósito del *crimen annonae* de un Derecho penal económico en Roma.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0053

https://doi.org/10.55104/FRDC_0053